Bogotá D.C., 9 de abril de 2019

Se resuelve la solicitud de tutela de MULTISERVICIOS NACIONALES FLÓREZ S.A.S. en contra de IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

- 1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, con el fin de que el accionado de manera inmediata responda el derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2018.
- 2. La accionada aseguró que no están dados los presupuestos para proteger el derecho reclamado por cuanto (i) no se acredita la procedencia de la acción contra particulares pues no existe una relación de subordinación, (ii) el escrito objeto de reproche fue debidamente contestado, oportunidad en la que se entregaron sendos documentos y también se advirtió la improcedencia de entrega respecto de aquellos sobre los que existe reserva legal, y (iii) el recurso de insistencia está reservado para las actuaciones desplegadas ante autoridades públicas, sin que se pueda pretender extender sus efectos a eventos referidos a derechos de petición presentado frente a particulares.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual, se debe establecer si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente. En esta oportunidad, como quiera que la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede "contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Del mismo modo, el artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción procede contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, "siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",



El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según el artículo 32 de esta Ley 1755, el derecho de petición se puede ejercer este derecho contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".

Para establecer la posibilidad de acceder a documentos y datos de las personas, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios para establecer si se conculca el derecho fundamental de petición de un particular, cuando se niega el suministro de información requerida por medio de dicho mecanismo:

- "...a) Existe una clasificación de los diferentes tipos de información según su capacidad de divulgación: (i) pública; (ii) privada; (iii) reservada y (iv) semiprivada.
- b) La información semiprivada es aquella que se refiere a información personal o impersonal que no pertenezca a la categoría de pública, sobre la cual, cierto sector, grupo de personas o a la sociedad en general pueda tener un interés legítimo. En este sentido, su acceso y conocimiento puede ser limitado, por lo que sólo se puede acceder a ella a partir de una orden de una autoridad judicial o administrativa.
- c) Las reglas del artículo 74 de la Constitución relacionadas con la negativa de entregar una información pública no son aplicables en casos en los que se solicita el acceso a información semiprivada.
- d) La divulgación o entrega de información semiprivada debe cumplir con el principio de finalidad del hábeas data, pues el fin por el cual se solicita la información debe ser legítimo..."3.

Todo lo anterior, porque si bien a las personas les asiste el derecho de pedir información, no lo es menos, que al destinatario de la solicitud también le emana el derecho de habeas data prevista en el art. 15 de la Carta Magna, específicamente en lo que atañe a la intimidad personal. Derecho que también surge de las personas jurídicas, pues "...(i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas

MFGM

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-238/18





jurídicas. Lo anterior ha sido recocido en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad..."⁴.

Definido lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se tiene, i) radicación del derecho de petición el 19 de octubre de 2018 (fl. 11), ii) contestación del escrito de fecha 09 de noviembre de 2018 (fl. 27), iii) presentación del recurso de insistencia el día 21 de noviembre de 2018 (fl. 30).

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que el accionante no se encuentra en una situación de subordinación frente a la accionada, y que la solicitud presentada propugna por la entrega de documentos referentes a la relación contractual sostenida entre las partes. Por o tanto, se concluye pues, que IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A., no estaba en la obligación de responder el derecho de petición conforme los parámetros expuestos, ya que se trata de un asunto de protección de derechos legales para el cual el Legislador ha previsto mecanismos de protección a través de la legislación procesal civil.

Aun en gracia de discusión se advierte que el recurso de insistencia contemplado en el art. 26 de la ley 1755 de 2015 está previsto para aquellos casos en los que alguna <u>autoridad pública</u> alegue reserva de documentos solicitados a través de derecho de petición; evento que no se prevé cuando tal prerrogativa se erige frente a particulares.

Finalmente, el Código General del Proceso prevé como prueba extraprocesal la exhibición de documentos o también la inspección judicial con el mismo fin –arts. 183, 186 y 189-, mecanismos con los que cuenta el accionante para obtener los documentos que requiere. Así las cosas, se habrá negarse la protección invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por MULTISERVICIOS NACIONALES FLÓREZ S.A.S., por las razones señaladas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, Secretaría proceda a su respectivo **ARCHIVO**, dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez